

**EXP. NUM.: TJA/SRA/II/36/2018**

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, en contra de actos atribuidos al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO** y a los **CC. SECRETARIO GENERAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR ADMINISTRATIVO, CONTABLE, FINANCIERO Y PATRIMONIAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES** todos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos:- - - - -

**R E S U L T A N D O S**

- - - **1.-** Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintidós de enero de dos mil dieciocho, el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes: - - - - -

“El cobro y pago estratosférico e indebido de los recibos oficiales e indebido de los recibos oficiales números F687548 y F689549, por las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017; expedidas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la expedición de la licencia única de construcción con número de folio 0514, con número de registro 235/16, de fecha 11 de Diciembre del 2017, expedida por la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; correspondiente a la Construcción y ocupación de hotel en dos niveles, con una superficie total de 1,160 mts2, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*-B, Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad y Puerto.”

- - - Mediante proveído del veintidós de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Foja 12 del expediente que se estudia). - - - - -

- - - El actor relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** Los CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE FINANCIERA Y PATRIMONIAL como autoridad demandada y en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ,

GUERRERO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala Regional los días veintiséis de febrero (las dos primeras autoridades), veintisiete de febrero (la tercera autoridad) , quince de febrero (la cuarta y quinta de las autoridades citadas), veintiuno de mayo (la sexta autoridad) y el veintitrés de febrero (la última autoridad), todos del dos mil dieciocho, las cuales se tuvieron por contestadas en tiempo y forma mediante acuerdos del veintisiete de febrero del dos mil dieciocho (las dos primeras autoridades), veintiocho de febrero (tercera autoridad) diecinueve de febrero (cuarta y quinta autoridad), veintitrés de mayo (sexta autoridad) y veintiséis de febrero (la última autoridad demandada) todos del año dos mil dieciocho, como se observa en los folios 43 a 46, 47 a 50, 52 a 58, 31 a 35, 26 a 30 y 35, 70 a 75, 38 a 42 respectivamente, del expediente que se analiza. - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 79 de autos). - - - -

**C O N S I D E R A N D O S**

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el cobro y pago contenido en los recibos oficiales números: F 689548, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50, y F 689549 por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora los exhibe en su escrito de demanda, y por el reconocimiento que de los mismos hicieron la C. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN y DICTÁMENES URBANOS del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el C.

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda. -----

- - - **TERCERO.**- En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por una parte de las autoridades demandadas, los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE FINANCIERA Y PATRIMONIAL como autoridad demandada y en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del citado H. Ayuntamiento Constitucional, contenidas en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dichas autoridades demandadas, manifestaron no haber emitido los actos administrativos hoy reclamados, agregando que tampoco se acredita con constancia alguna, que ellos lo hayan emitido, ordenado o ejecutado, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En ese sentido, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, inciso A), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sólo por lo que corresponde a los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE FINANCIERA Y PATRIMONIAL como autoridad demandada y en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del citado H. Ayuntamiento Constitucional; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que los actos combatidos, consistentes en: -----

El cobro y pago contenido en los recibos oficiales números: F 689548, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50, y F 689549 por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , relacionados con la expedición de la Licencia Única de Construcción con número de folio 0514 de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete.

Hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por las citadas autoridades, razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuye a dichas autoridades, por tal motivo no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, el actor no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se le atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dichas autoridades. -----

Sin embargo, **no procede sobreseer** el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, respecto a las autoridades señaladas como demandadas, los CC. SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en razón de que los actos reclamados consistentes en: el cobro y pago contenido en los recibos oficiales números: F 689548, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50, y F 689549 por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , con motivo de la expedición de la Licencia Única de

Construcción con número de folio 0514 de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, a los cuales esta Sala Juzgadora, otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 127 en relación con el numeral 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se observa que la citada licencia única de construcción, la cual constituyó el motivo y origen de los cobros combatidos, fue emitida con el visto bueno y elaborada por las citadas autoridades, respectivamente, como se advierte con dicho documento ofrecido por el demandante en su libelo en original, el cual consta a foja 10 del expediente que se analiza, por lo que con ello dichas autoridades son consideradas como demandadas al configurarse el supuesto normativo establecido en el artículo 42, fracción II, inciso a) del citado Código Procesal, luego entonces, **no se sobresee el presente juicio respecto a dichas autoridades.**-----

- - **-CUARTO.-** En segundo término, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridades demandadas, los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es del siguiente tenor:-----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-“**

La citadas autoridades demandadas hicieron valer en sus oficios de contestación a la demanda, las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en su parte medular señalan:-----

**“PRIMERA.-** Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI, 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, . . .

. . . dicho cobro se origino en base al derecho otorgado en la licencia de construcción, así como el registro para la ocupación del hotel en dos niveles, con una superficie total de 1, 160 mts 2 ubicado en Calle \*\*\*\*\* número \*-B, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad y Puerto.

En consecuencia resulta de intrascendente que el actor venga a demandar el cobro indebido, porque a su simple parecer esta fue de manera estratosférico, sino más bien que dicho pago se realizo por el derecho que avale la legal construcción ya descrita, es decir fue un derecho que el mismo actor solicito por lo tanto tiene la obligación de pagar los derechos que conlleva la obtención de la licencia y el registro de ocupación de la obra, del inmueble ya descrito.

Por otro lado digo que el actor no acudió ante la autoridad correspondiente a solicitar la devolución tal y como lo señala en tercer concepto de nulidad, consecuentemente no agoto la instancia para que determinar en impugnar, toda vez que efectivamente el actor tiene la obligación de cubrir un pago por concepto de licencia de construcción y registro de ocupación de la obra, acto que no aconteció de tal manera.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Es de suma importancia señalar que si esa Sala llegara a ordenar a mi representada hacer la devolución de las cantidades pagadas, esta estaría causando agravio a la autoridad, por el hecho de que el actor tiene la obligación de cubrir el pago por derecho de la licencia de construcción ya descrita.”

A juicio de la Magistrada que integran esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta **INFUNDADA**, de conformidad con los argumentos siguientes: -----

Del contenido de los conceptos de impugnación formulados por el actor en su demanda, se advierte que sustancialmente reclama la falta de fundamentación y motivación de la determinación de las cantidades que le fueron cobradas mediante los recibos oficiales números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50, y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , relacionados con la expedición de la Licencia Única de Construcción con número de folio 0514 de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, por motivo de la construcción que está realizando en el inmueble del cual es propietario, identificado con el número \*-B, ubicado entre la Avenida \*\*\*\*\* y la esquina que forman las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, motivo por el cual considera que dichas cantidades son estratosféricas y violentan lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que si las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, que dicho cobro se originó en base al derecho otorgado en la licencia de construcción, así como el registro para la ocupación de la obra del hotel en dos niveles, con una superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>, ubicado en \*\*\*\*\* número \*-B, Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, y ello constituye una obligación por parte del actor de cubrir un pago que avale la legal construcción por concepto de licencia de construcción y registro de ocupación de obra, luego entonces, dicho argumento va encaminado a demostrar que no le asiste la razón al accionante en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede resolverse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. -----

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** -----

Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo texto dispone:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse**”.

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **V-J-SS-78**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Quinta Época, Año V, número 57, septiembre 2005, página 7, que es del contenido siguiente: - - - - -

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes”.

- - **QUINTO.-** Esta Sala Juzgadora procederá al análisis conjunto de los “FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTOS DE NULIDAD” que hace valer el accionante en su libelo, contenido en los numerales: “PRIMER CONCEPTO, SEGUNDO CONCEPTO Y TERCER CONCEPTO”, al estar relacionados entre sí, en donde en su parte medular manifiesta lo siguiente: - - - - -

**“PRIMER CONCEPTO.-** Resulta procedente declarar la nulidad de los cobros que realicé al amparo de los recibos oficiales número F689548 y F689549, por las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, por ser **cantidades estratosféricas, sin que dichas demandadas hayan fundado ni mucho menos motivado el cobro para la expedición de la licencia de construcción, es decir, no me describen de manera diáfana los conceptos y razonamientos jurídicos para haberme cobrado la suma de \$166,381.42 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, los cobros estratosféricos que realizó las autoridades demandadas, vulneran flagrantemente el artículo 49 fracción II inciso d)-4, de la LEY NÚMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, establece claramente en qué términos y condiciones debe cobrarse la licencia de construcción en tratándose de un motel u hotel; sin embargo, de manera arbitraria, sin establecer un razonamiento lógico jurídico, me obligan a pagar la cantidad de **\$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)** para expedirme la licencia de construcción del hotel de mi propiedad, resultando a la luz jurídica un cobro estratosférico y sobre todo que no se encuentra motivado ni muchos menos fundado, por lo que se me cobró la cantidad tantas veces aludida, razón por la cual dicho concepto de violación debe declararse procedente, . . .

**SEGUNDO CONCEPTO.-** El cobro indebido y particularmente exorbitante, contenido en los recibos oficiales F689548 y F689549, por las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, para que se me otorgase la licencia de construcción del hotel de dos niveles con superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>, en el domicilio antes descrito, **DEBE DECLARARSE NULO, ILEGAL Y ARBITRARIO, AL VIOLENTAR EN MI PERJUICIO EL ARTÍCULO 137 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CONCATENADO CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES**, por carecer de la debida fundamentación y motivación.

. . . del cuerpo de los recibos oficiales F689548 y F689549, por las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, para que se me otorgase la licencia de construcción del hotel de dos niveles con superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>, no se demuestra que exista una debida motivación y fundamentación en el cobro de los conceptos, ni muchos menos establece los cálculos y operaciones aritméticas, así como los conceptos por el cual de manera exorbitante me obligaron a pagar la cantidad

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), para que se me entregará la licencia de construcción, no obstante de que en el artículo 49 fracción II inciso d)-4, de la LEY NUMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, establece claramente en qué términos y condiciones debe de cobrarse la licencia de construcción en tratándose de un motel u hotel, que comparado con el monto de lo que cubrí, resulta una cantidad exorbitante y arbitraria para el pago de una licencia de construcción de un hotel, razón por la cual solicito de este Honorable Tribunal Administrativo, declare nulo los cobros indebidos y arbitrarios, por las razones jurídicas transcritas en líneas anteriores. . . .

**TERCER CONCEPTO.-** En la especie, los preceptos legales antes citados, establecen que todo acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado es necesario que en el mismo se citen los preceptos de la ley u ordenamientos legales que contenga las hipótesis en las que se pretenden encuadran la conducta de los gobernados para la caución del pago de derechos y los términos y condiciones en que este se ha de calcular, así como señalar en forma clara y precisa los hechos, circunstancias y causas inmediatas que la autoridad administrativa tuvo en consideración para emitir el acto de molestia o resolución, llevando a cabo una adecuación entre los hechos y las hipótesis de los preceptos legales que sirvieron de apoyo para la emisión de la resolución verbal administrativa, siempre previendo que dicho acto emisor cumpla con los requisitos de motivación y fundamentación legal para su validez.

En el caso concreto que nos ocupa, basta de la simple lectura de recibos oficiales F689548 y F689549, por las cantidades \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, para que se me otorgase la licencia de construcción del hotel de dos niveles con superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>, ahora combatidas, para percatarse de que en ninguna parte de su texto fundamenta, ni muchos menos motiva con preceptos legales la determinación del cobro de los derechos para construcción. Por lo que ante tales circunstancias, dicha resolución deja al suscrito en total estado de indefensión, al no estar debidamente fundado y motivado la resolución que se impugna.

En efecto, en términos del artículo 55 fracción I, del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 46 fracción I del Código Fiscal Municipal número 152, una vez que se declara la nulidad de los créditos que se combaten, procede el derecho a la devolución de los pagos realizados, como acontece en el caso concreto que nos ocupa, debiendo ordenar esta Sala a las demandadas, para que proceda a la devolución de las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, para que se me otorgase la licencia de construcción del hotel de dos niveles con superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>.”

El actor para acreditar sus pretensiones acompañó al escrito de demanda, las siguientes pruebas, entre otros, las documentales públicas consistentes en: - - - - -

1. Los originales de los recibos oficiales F 689548 y F 689549, por las cantidades de \$158,458.50 y \$7,922.92 respectivamente, dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), sumas que fueron cubiertas el 11 de Diciembre del 2017, originadas por el pago de derechos por la Licencia de Construcción y ocupación de obra de hotel en dos niveles, con una superficie total de 1,160 mts<sup>2</sup>, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*-B, Colonia \*\*\*\*\* , en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.
2. Original de la licencia única de construcción, folio 0514, con número de registro 235/16, de un hotel de dos niveles con una superficie de 1,160 mts<sup>2</sup>, ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*-B, Colonia \*\*\*\*\* , en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por su parte, los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS,



VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, señalada ésta como autoridad demandada, ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda (contenido en los folios 29 a 30 y 70 a 74 del expediente que se estudia) sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada, considerando que es una obligación del demandante el cubrir un pago por concepto de licencia de construcción y registro de ocupación de obra, por el derecho que avale la legal construcción que realiza a su hotel, de conformidad con la ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en consecuencia los actos emitidos por las autoridades demandadas son legales. - - - -

La litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades demandadas procedieron a fundamentar y motivar la determinación del cobro de las cantidades establecidas en los recibos oficiales números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), dando un total de \$166,381.42 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.), con fecha de expedición y fecha de pago en ambos recibos del once de diciembre del dos mil diecisiete, a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , con motivo de la expedición de la licencia única de construcción con número de folio 0514 de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete, ante la regularización de construcción del hotel en dos niveles, superficie planta baja 580.00M2, primer nivel 580.00 m, superficie total 1,160.00 M2, del predio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , lote fracción \*-B, número oficial \*\*\*, Colonia \*\*\*\*\* , en Acapulco de Juárez, Guerrero, cuya propiedad es del C. \*\*\*\*\* , en razón de que éste en su calidad de actor argumentó que dichos recibos carecen totalmente de fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de las cantidades ahí reflejadas, por lo que dichos cobros son estratosféricos vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 49 fracción II inciso d-4 de la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, el cual señala en qué términos y condiciones se cobra una licencia de construcción tratándose de un motel u hotel, de igual manera lo dispuesto los artículos 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, concatenando con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que los cobros resultan indebidos y arbitrarios debiéndose devolver los pagos realizados. - - - -

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos del accionante en estudio devienen **parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad** de los actos administrativos que se contienen en los recibos de pago números F 689548, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y F 689549 por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:- - - -

En primer término, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 Constitucional, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. -----

Por su parte, el artículo 137, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, dispone que los actos administrativos deben estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. -----

Al respecto, tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En segundo término, los artículos 56, 57 y 63 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, establece que la Licencia de construcción es el acto administrativo que consta en el documento expedido por el H. Ayuntamiento, mediante el cual se autoriza a los propietarios o poseedores, director responsable de obra y corresponsables, según sea el caso, la construcción, ampliación, modificación, cambiar el uso o régimen de propiedad a condominio, reparar una edificación o instalación, es decir, para ejecutar obras o instalaciones en predios de propiedad privada, será necesario obtener licencias de construcción. Y para la obtención de la licencia de construcción, entre otros requisitos, causará el pago de los derechos correspondientes que fijen las tarifas y procedimiento de la Ley de Ingresos. Por su parte, la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, establece en su artículo 57 que, por la expedición y otorgamiento de licencias, cita toda una serie de diversos procedimientos para la determinación de los cobros por construcción de obras, dependiente de los inmuebles y del tipo de construcción, entre otros. -----

En tercer término, no debemos perder de vista que el actor en su escrito de demanda, a fojas 2 y 3, del capítulo de “VII.- HECHOS”, reconoce ser propietario y responsable de la construcción que está realizando en su inmueble con el número \*-B, ubicado entre la Avenida \*\*\*\*\* y la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, motivo por el cual procedió a realizar los trámites correspondientes para obtener la licencia única de construcción y ocupación de obra del

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

Hotel de su propiedad en dos niveles, con superficie total de 1,160mts<sup>2</sup>, para ello exhibió ante las autoridades demandadas los planos y requisitos de ley, y cubriendo el pago de derechos de la licencia, expidiéndole los recibos de cobro hoy combatidos. -----

Concatenando lo hasta aquí expuesto, y de la revisión a los comprobantes de pago controvertidos, descritos en el siguiente cuadro: -----

<p>➤ <b>Recibo de pago número F 689548</b>, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), a cargo del contribuyente *****.</p>	<p>➤ <b>Recibos de pago número F 689549</b> por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), a cargo del contribuyente *****.</p>
--	---

Comprobantes de pago contenidos a foja 9 de autos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 127 en concordancia con los diversos 90 y 124 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se colige que la actuación de las autoridades fiscales demandadas es contraria a derecho, porque no se advierte en ellos cómo llegó a determinar el procedimiento empleado para cuantificar o liquidar el pago de los derechos que se causan por la expedición y otorgamiento de la licencia de construcción y ocupación de obra, a cargo del hoy demandante, con motivo de la construcción que está realizando como propietario del inmueble identificado con el número \*-B, del predio ubicado entre la Avenida \*\*\*\*\* y la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cantidades de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.) y \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), además no cita los ordenamientos legales que precisen dicha cuantificación con motivo de la expedición de la licencia en construcción y ocupación de obra. -----

Ahora bien, sí bien es cierto, que las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda, argumentaron que fue el actor quien solicitó la licencia de construcción, de la cual tuvo pleno conocimiento que pagaría los derechos para la obtención de dicha licencia, también lo es, que las autoridades demandadas no deben perder de vista que todo acto administrativo que emiten, ordenan o ejecutan, específicamente, las cantidades determinadas en los recibos de pago números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), deben estar debidamente fundados y motivados, respetando con ello el principio de legalidad de los actos, y el derecho que tiene el gobernado de conocerlos, motivo por el cual, se deja en estado de indefensión al particular al

desconocer éste cuál es el correcto cobro por la solicitud de expedición de la licencia de construcción y ocupación de obra, precisamente por la construcción de un bien inmueble de su propiedad, dejando de atenderse con ello lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

A mayor abundamiento, el principio de fundamentación y motivación legal que las autoridades administrativas deben observar en sus actos, atiende al razonamiento lógico jurídico que permita generar una conexión entre dichos fundamentos y los motivos que dieron lugar a las citadas determinaciones de pago para la expedición de la licencia de construcción, de tal suerte que generen plena convicción de que los motivos encuadran en la conducta, hipótesis o supuesto previsto por la ley; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al gobernado, al desconocer éste si su conducta encuadra en la hipótesis prevista por la norma y por tanto, si le aplican o no las consecuencias en dicha norma establecidas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dispone: "Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531. -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa."

En ese orden de ideas, resulta evidente la ilegalidad de los actos controvertidos, por falta de fundamentación y motivación, y por violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 137, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero Numero 429, en concordancia con los diversos 56, 57 y 63 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 57 de la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, en razón de que la autoridad no demostró las razones, ni las circunstancias, mucho menos los preceptos legales que soportan la liquidación y cobro de los adeudos determinados en los recibos de pago números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , con motivo de las manifestaciones del actor de que dichos “comprobante de cobro y pago” carecen totalmente de fundamentación y motivación, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con motivo de la omisión de las formalidades legales que deben revestir los actos administrativos, como lo es: la fundamentación y motivación, por tal motivo se declara la nulidad del cobro contenido en los citados recibos número números F 689548 y F 689549. -----

Así las cosas, y toda vez que el accionante en su libelo reconoce ser propietario y responsable de la construcción que está realizando en el inmueble identificado con el número \*-B, del predio ubicado entre la Avenida \*\*\*\*\* y la esquina que forman las calles de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, emitir una resolución en la cual le dé a conocer al actor, la determinación del cobro por la expedición de la licencia de construcción y ocupación de obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma, y en caso de que exista saldo a favor para el hoy accionante procedase a devolver las diferencias de los pagos amparados en los recibos de pago números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* . -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: -----

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

También, sirve de apoyo a lo anterior la citada Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece: **“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. -“** -----

Por último, sirve de soporte legal de lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Administrativa número XXI. 1º.P.A. 100 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, con número de registro 169443, página 1271: -----

**“PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20/2008. Banco Nacional de México, S.A. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo directo 21/2008. Eduardo Javier Segura Lecea. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 131, 132, 134, 135, 136 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

**RESUELVE**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero  
Segunda Sala Regional Acapulco**

---

- - - **I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio**, solo por cuanto a los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE FINANCIERA Y PATRIMONIAL como autoridad demandada y en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, todos del citado H. Ayuntamiento Constitucional, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - **II.- No es de sobreseer, ni se sobresee este Juicio** por lo que corresponde a los CC. SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **III.- No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio**, con motivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer los CC. SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, ambas del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución. -----

- - - **IV- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción**, y en consecuencia;0 -

- - - **V.- Se declara la nulidad** del cobro que se contiene en los recibos de pago números **F 689548**, por concepto de licencias y verificaciones, expedición de licencia en construcción, obra pública y privada primera clase hotel, en cantidad de \$158,458.50 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 50/100 M.N.), y **F 689549** por concepto de licencias y verificaciones, permiso de ocupación de obra, por la cantidad de \$7,922.92 (Siete mil novecientos veintidós pesos 92/100 M.N.), a cargo del contribuyente \*\*\*\*\* , por las razones, fundamentos **y para los efectos** expuestos en el último considerando de este fallo. - - - -

- - **VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

**LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SAL.                      EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE REGIONAL ACAPULCO.    ACUERDOS:**

**M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.    LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.**

MLSN/MECP/mgpr.